

## República de Colombia



### Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2019-00185-00  
**Demandante** : Maritza Ángulo Torres  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

#### **Estimación razonada de la cuantía (Artículo 157 CPACA)**

El artículo 157 del CPACA para los efectos de determinar competencia por razón de la cuantía estableció lo siguiente:

**Artículo 157** *Competencia por razón de la cuantía:* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por

tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el presente asunto la parte demandante en el acápite de cuantía y competencia solamente indicó que se estimaba en \$31.500.000 m/cte., sin embargo, en los medios de control que se presenten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la cuantía debe estar debidamente estimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

Lo anterior con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante estime razonadamente la cuantía de las pretensiones individualizando y señalando cada uno de los valores correspondientes, observando las reglas dispuestas en el artículo 157 del CPACA.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Maritza Ángulo Torres en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

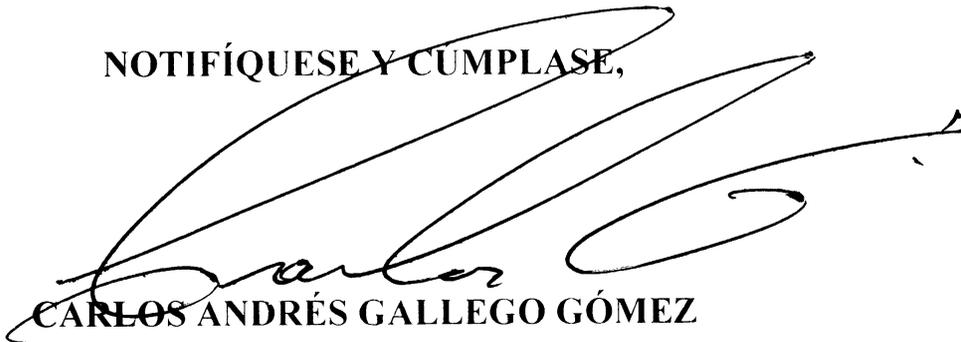
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante contados a partir de la notificación del presente auto, para que estime razonadamente la cuantía de las pretensiones individualizando y señalando cada uno de los valores correspondientes, observando las reglas dispuestas en el artículo 157 del CPACA.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Edward Rivas Asprilla, con Tarjeta Profesional No. 96.253 del Consejo Superior Judicatura (fls. 1-3).

**CUARTO: REALÍCENSE** los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0015. en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, siete (7) de febrero de 2020. a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria